



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2025.

PROMOVENTE: JUAN CARLOS
CAPISTRÁN RUEDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de marzo del año dos mil veinticinco².

Sentencia que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por el que se aprueba el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha dos de marzo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Eliud De La Torre Villanueva y Bernardo Roberto Jiménez Duarte.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.



Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Comité	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por el que se aprueba el listado de personas que cumplieron con los requisitos Constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
Listado	Listado de personas que cumplieron con los requisitos Constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
Convocatoria	Convocatoria pública a las personas interesadas en participar en el procedimiento de evaluación y selección de postulaciones del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Actor/Parte Actora/Promovente	Juan Carlos Capistran Rueda.
JDC / Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense

1. ANTECEDENTES

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.** En fecha trece de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de reforma del Poder Judicial estableciéndose que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado se elegirán mediante voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.



2. **Convocatoria Pública General emitida por la XVIII Legislatura.** El día veintinueve de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria Pública General emitida por la XVIII Legislatura, mediante la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en el proceso electoral extraordinario 2025, para elegir a las personas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y que para tal efecto cada Poder Constitucional del Estado procediera a la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.
3. **Decreto 093 de la Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones.** El día cuatro de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto 093 de la XVIII Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, a fin de armonizar la norma secundaria con las disposiciones constitucionales federal y local en materia de la reforma del Poder Judicial, estableciéndose las bases legales mediante las cuales se celebrarán las elecciones de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado.
4. **Acuerdo por el que se crea el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** El día fecha diez de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Acuerdo por el que se crea el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en el cual se nombró a las cinco personas integrantes de dicho Comité.



5. **Modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.** El día doce de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo la modificación a la Convocatoria Pública General para integrar los Listados de las Personas Candidatas que participarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir a las Personas Juzgadoras que ocuparán los Cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
6. **Convocatoria Pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.** El catorce de febrero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la Convocatoria pública del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
7. **Recepción de postulaciones.** El catorce de febrero, dio inicio la etapa de recepción de postulaciones, la cual concluyó el día veinticuatro de febrero.
8. **Verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad.** El veinticinco de febrero, dio inicio la etapa de Verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad, misma que concluyó el día uno de marzo.



9. **Acuerdo Impugnado.** El dos de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por el que se aprueba el listado de personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.
10. **Juicio de la Ciudadanía.** El seis de marzo, a fin de controvertir el Acuerdo impugnado, el actor promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.
11. **Auto de turno.** El ocho de marzo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente JDC/004/2025, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.
12. **Recepción de constancias.** El día diez de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio SEGOB/SAJ/DJ/146/2025 y anexos, signado por el Licenciado Virgilio Melchor May Herrera, en su calidad de Director Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo, por medio del cual remite diversa documentación, relacionada con el expediente en el que se actúa.
13. **Reglas del trámite.** En la misma fecha referida, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio CEPE/IMPUGN/002/2025 y anexos, signado por el ciudadano Carlos Felipe Fuentes del Río, en su calidad de Secretario del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para cargos de Personas Juzgadoras del Estado de Quintana Roo, el



informe circunstanciado y demás constancias del medio de impugnación referente al Juicio de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Juan Carlos Capistrán Rueda, en términos de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

14. **Acuerdo de admisión y cierre.** En la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios, se admitió a trámite la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que la parte actora es un ciudadano participante en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, quien alega la limitación a su derecho de ser votado en las Elecciones Extraordinarias Locales 2025, para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, por ser excluido sin razón y sin derecho de la lista de persona elegibles en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha 2 de marzo del 2025.

16. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 11, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.



3. DEFINITIVIDAD

17. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

4. IMPROCEDENCIA

18. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

19. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

20. Conforme al criterio³ emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
21. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede

³ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya en el uso y goce de su derecho político electoral que le ha sido violado otorgándole el derecho de participar en los procesos de evaluación y selección de candidaturas a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

22. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 101 y 102 de la Constitución local.
23. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer los agravios siguientes:
 24. **Agravio primero.** El actor alega haber sido excluido sin razón del Acuerdo impugnado, ya que aduce haber acreditado todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 101 de la Constitución local, por lo cual se le otorgó un número de folio de registro, sin embargo, no fue incorporado en la lista publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dos de marzo, violentando así sus derechos político electorales en su vertiente de ser votado.
 25. Asimismo, aduce que los requisitos señalados en la Convocatoria fueron acreditados con los documentos exhibidos, salvo la Constancia de no estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios, misma que aduce no haberlo presentado debido a la falta de expedición por parte del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, ya que, según refiere requería de treinta a cuarenta días para su expedición, resultando humanamente imposible su exhibición dentro del término otorgado para tal efecto.

26. Por otro lado, refiere que tampoco podrían ser tomadas en consideración las calificaciones de la especialización necesaria para el cargo que aspira, en virtud de que en la base primera de la Convocatoria, no se señala una especialización para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por lo que no podría justificarse para la discriminación de la que fue objeto el actor.
27. **Agravio segundo.** Señala que el artículo 102 de la Constitución local, no establece la posibilidad de exclusión de una persona que contienda a ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo en la etapa de elegibilidad Constitucional, lo que a su parecer no deja lugar a dudas de la discriminación de la cual fue objeto y que viola sus derechos humanos al transgredir su derecho de ser votado como lo disponen los artículos 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General.
28. Lo anterior, ya que, a su decir, de la interpretación de la norma constitucional local no existe facultad alguna del Comité responsable de excluir o discriminar a un contendiente en la etapa de elegibilidad constitucional y menos a no notificar la resolución donde funde y motive la causa de su decisión.
29. De ahí que, considera que deba restituirse su derecho, sin importar la etapa en la que se encuentre el proceso; es decir, que se le incluya en la lista definitiva de candidatos, con la intención de proteger el pleno goce de sus derechos humanos y la garantía de ser votado.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

30. De ahí que, considera que deba restituirse su derecho, sin importar la etapa en la que se encuentre el proceso; es decir, que se le incluya en la lista definitiva de candidatos, con la intención de proteger el pleno

goce de sus derechos Este Tribunal considera por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios sean atendidos de la siguiente manera: **a) Indebida interpretación del artículo 102 de la Constitución local; b) Exclusión del actor de la lista de candidatos elegibles.**

31. Lo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

8. CASO CONCRETO

a). Indebida interpretación del artículo 102 de la Constitución local.

32. Respecto a este agravio, el actor alega sustancialmente que el artículo 102 de la Constitución local, no establece la posibilidad de exclusión de una persona que contienda a ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo en la etapa de elegibilidad Constitucional.
33. Ya que, a su decir, de la interpretación del citado precepto constitucional no existe facultad alguna del Comité responsable de excluir o discriminar a un contendiente en la etapa de elegibilidad constitucional, razón por la cual, se le vulneran sus derechos político electorales en la vertiente de ser votado.
34. El presente agravio es **infundado**.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

35. Primeramente resulta necesario referir que el artículo 102 de la Constitución local señala el procedimiento a seguir para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, y de los Juzgados, los cuales son electos por voto directo, libre y secreto de la ciudadanía.
36. En ese sentido, el citado precepto constitucional, en su fracción I, refiere que la Legislatura del estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.
37. Asimismo, señala que el Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento de la Legislatura del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera, según corresponda.
38. Por otro lado, la fracción II, del artículo en cita, establece que los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo y que **para la evaluación y selección de las mismas, observarán lo siguiente:**
 - a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Las personas interesadas presentarán un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y deberán remitir cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;
 - b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las tres personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las 3 personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de los Juzgados. Posteriormente, y en caso de ser necesario depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío a la Legislatura del Estado.

III. (...)

(...)

IV. (...)

(...)

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de Juezas y Jueces, la elección será estatal, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes de la materia. Cada uno de los Poderes del Estado postulará a una persona para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia postulará a una persona por mayoría de ocho votos.

(...)

39. Del precepto constitucional antes referido, es dable señalar que el mismo hace referencia al procedimiento a seguir para elegir a las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial, y de los Juzgados.
40. En ese sentido, sustancialmente refiere, en el caso particular, que los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual, llevarán a cabo la evaluación y selección de las mismas, **las cuales deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.**
41. Para ello, **cada Poder integrará un Comité de Evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes y evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.** Para, posteriormente, identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

42. En ese orden de ideas, resulta evidente que el actor parte de una premisa errónea, al sostener que la Constitución local, específicamente el artículo 102, no le otorga facultad alguna al Comité de evaluación para excluir a una persona que contienda a ocupar un cargo dentro del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo en la etapa de elegibilidad.
43. Lo anterior es así, dado que, como se advierte, la norma constitucional faculta al Comité de Evaluación para realizar la evaluación y selección de las personas aspirantes, para lo cual, es necesario que cumplan en primer término con los requisitos previstos en los artículos 101 y 102 de la norma fundamental local, así como los previstos en la Convocatoria, a fin de resultar elegibles.
44. En ese sentido, para este Tribunal, resulta conforme a derecho que la autoridad responsable excluya de la lista de personas a aquellas que no cumplieron a cabalidad con la totalidad de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución local y la Convocatoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

b). Exclusión del actor de la lista de candidatos elegibles.

45. En primer lugar, es importante hacer mención que el artículo 101 de la Constitución local, prevé los requisitos para ser persona titular de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial, así como titular de juzgado, los cuales son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (Fracción reformada POE 02-07-2008)

II. Derogada.

Fracción derogada (POE 13-01-2025)

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución título profesional de licenciatura en derecho y cédula profesional expedidos legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, deberán contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura; (Fracción reformada POE 13-01-2025)

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

V. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución; (Fracción reformada POE 13-01-2025)

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación; (Fracción reformada POE 06-06-2024)

VII. No haber sido persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de alguna entidad federativa, de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal o persona titular de algún organismo público autónomo en el Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de esta Constitución. (Fracción reformada POE 25-06-2016, 06-06-2024, 13-01-2025)

VIII. No tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y, (Fracción adicionada POE 06-06-2024)

IX. No ser persona deudora alimentaria morosa. (Fracción adicionada POE 06-06-2024)

Las propuestas de candidaturas, selección y la elección de las personas titulares de las Magistraturas y Juzgadoras se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución, que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. (Párrafo reformado POE 14-07-2020, 06-06-2024, 13-01-2025)

46. Asimismo, la Convocatoria, en su base tercera, establece los “**Requisitos y documentos de acreditación**”, siendo estos los siguientes:

REQUISITOS	ACREDITACIÓN
1. Presentar solicitud dirigida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del Estado.	1.1 Un escrito, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro, en el cual la persona aspirante manifiesta su consentimiento para participar en el procedimiento de elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; o de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con nombre y firma

	<p>autógrafa, que contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombre completo. • Edad. • Género. • CURP. • RFC. • Cargo al que se postula. • Promedio obtenido en la Licenciatura. • Mención de las materias relacionadas con el cargo al que se postula en las que obtuvo nueve puntos de calificación o su equivalente en la Licenciatura, Especialidad, Maestría o Doctorado. • Una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y • Un número telefónico de contacto. De forma adjunta a dicho escrito deberá presentarse la credencial para votar con fotografía, vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
<p>2. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p>	<p>2.1 Acta de nacimiento actualizada en copia certificada por el registro civil, (original).</p> <p>2.2 Original de la Constancia de residencia en algún Municipio del Estado de Quintana Roo con vigencia de expedición no mayor a tres meses.</p> <p>2.3 Para la acreditación de estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles se presentará, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro:</p> <p>Carta bajo protesta de decir verdad, con nombre y firma autógrafa.</p>
<p>3. Poseer al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de la Constitución Estatal, título profesional de licenciatura en derecho y cédula profesional expedidos legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, deberán contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura.</p>	<p>3.1 Para acreditar contar con título profesional de Licenciatura en Derecho: Original o copia certificada por persona notaria pública del Título que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho o su equivalente;</p> <p>3.2 Para acreditar contar con cédula profesional: Original o copia certificada por persona notaria pública de la cédula profesional que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho o su equivalente;</p> <p>3.3 Para acreditar los promedios de calificaciones requeridos:</p> <p>Original o copia certificada por persona notaria pública del certificado de estudios con promedio y calificaciones, o en su caso, el documento oficial que acredite las calificaciones y el promedio especificado en el requisito;</p> <p>3.4 Para acreditar experiencia académica y laboral de cuando menos cinco años en la actividad jurídica:</p> <p>a) Currículum Vitae, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.</p> <p>b) Original o copia certificada por persona notaria pública de los documentos que acrediten la experiencia académica y laboral en la práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica. Máximo diez fojas.</p>
<p>4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</p>	<p>4.1 Para acreditar gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad: Carta bajo protesta de decir verdad, con nombre y firma autógrafa de la persona aspirante, en la que</p>

	<p>manifieste, gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.</p>
5. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de la Constitución.	5.1 Original de la Constancia de residencia en algún Municipio del Estado de Quintana Roo, durante el año anterior a la emisión de la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo Estatal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de enero de 2025.
6. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser persona ministra de algún culto religioso, a menos que se haya separado cinco años antes a la fecha de su designación.	6.1 Carta bajo protesta de decir verdad, con nombre y firma autógrafa de la persona aspirante, en la que manifieste no encontrarse en ese supuesto, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.
7. No haber sido persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o de alguna entidad federativa, de una Secretaría de Despacho o su equivalente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, senadora o senador, diputada o diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal o persona titular de algún organismo público autónomo en el Estado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 102 de la Constitución.	7.1 Carta bajo protesta de decir verdad, con nombre y firma autógrafa de la persona aspirante, en la que manifieste no encontrarse en ese supuesto, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.
8. No tener antecedentes penales por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.	8.1 Carta bajo protesta de decir verdad, con nombre y firma autógrafa de la persona aspirante, en la que manifieste no encontrarse en ese supuesto, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro, y 8.2 Original de la Constancia de no encontrarse inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no mayor a seis meses, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo.
9. No ser persona deudora alimentaria morosa.	9.1 Original de la constancia de inexistencia de registro de persona deudora alimentaria morosa expedida por autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a 30 días a la de su presentación.
10. Un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.	10.1 Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación, con nombre y firma autógrafa, en formato Arial 12, interlineado 1.5, márgenes predeterminados de Microsoft Word 2.5 cm en la parte superior e inferior y 3 cm en los márgenes izquierdo y derecho.
11. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	11.1 Original de cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, con firma autógrafa y con anexo de copia de la credencial para votar con fotografía de la persona que respalda su idoneidad al cargo, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.

12. Aviso de privacidad integral para proteger los datos personales durante el procedimiento de la persona aspirante.

12.1 Aviso de privacidad integral con nombre y firma autógrafa de la persona aspirante, bajo el formato proporcionado en el sistema de registro.

47. Por su parte, la base cuarta de la Convocatoria, señala las “Etapas del Procedimiento”, las cuales en el caso particular son las siguientes:

“Las etapas y plazos del procedimiento de registro de candidaturas son:

- a) **Recepción de postulaciones:** Del 14 al 24 de febrero de 2025.
- b) **Verificación de requisitos constitucionales de elegibilidad:** 25 de febrero al 01 de marzo de 2025.
- c) **Publicación del listado de las personas elegibles que cumplieron con los requisitos constitucionales:** 02 de marzo de 2025”

48. De lo anterior, se puede observar que la primera etapa del procedimiento es la recepción de las postulaciones, la cual se llevó a cabo del 14 al 24 de febrero del presente año. Para ello, en la base quinta, se establecieron los “*Mecanismos y medios para inscribirse y dar seguimiento al proceso*”, con base en el procedimiento siguiente:

I. Las personas aspirantes podrán acceder a su registro mediante un sistema electrónico, a través de la siguiente liga <https://comitedeevaluacionpepj.qroo.gob.mx/>

II. Para el inicio del registro, las personas interesadas deberán subir al sistema su CURP, la cual, una vez validada por dicho sistema, cargarán de manera automática los datos correspondientes del postulante. Posteriormente se deberá ingresar un correo electrónico y contraseña, mismo que quedará determinado como usuario de acceso a la plataforma.

III. Al ingresar al sistema se deberán proporcionar los datos de contacto, seleccionar el cargo a postularse y cargar la documentación solicitada en formato PDF.

IV. Una vez cargada la documentación, el sistema generará un acuse de recibo del registro y la carga de la documentación entregada, que contendrá número de folio, código QR, fecha y hora.

V. Ante alguna omisión, duda o inconsistencia detectada en la revisión de los requisitos cargados en el sistema, que pudiera configurarse bajo algún supuesto de documentación incompleta, el Comité de Evaluación podrá realizar prevenciones a las personas aspirantes, en los tiempos y formas que así se determine. De no cumplimentarse la sustanciación solicitada en los términos requeridos, será cancelada la solicitud del proceso selectivo.

(...)

Las personas aspirantes deberán manifestar que la información proporcionada en la plataforma es auténtica y que puede ser sujetada a verificación.

La información y datos de la página podrán ser llenados de manera diferida, permitiendo a las y los aspirantes guardar su progreso; no obstante, se deberá completar el registro correspondiente a más tardar a las 23:59 horas del 24 de febrero de 2025, de lo contrario, no se considerará finalizado el registro.
(...)

49. Conforme a lo antes expuesto y de las constancias de autos, consistentes en los acuses de los correos electrónicos aportados por el actor, es posible advertir que el día veinticuatro de febrero el actor realizó su registro respectivo, como participante en el proceso electoral extraordinario 2025, para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al haber cargado en la plataforma los documentos respectivos.
50. Sin embargo, cabe resaltar, que dicho acuse de recibido o confirmación, únicamente fue en cuanto a la recepción de los documentos, al haber cargado en la plataforma los documentos respectivos, **ya que, en el propio acuse se especifica que dicha documentación será revisada y analizada en términos de lo dispuesto en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación.**
51. **Señalando además, que le sería notificada cualquier observación o requerimiento de la documentación presentada.**
52. Es así, que el día veintiséis de febrero, le fue notificado al actor, mediante correo electrónico, un requerimiento de documentos, mediante el cual se le informó a la literalidad lo siguiente:

*"(...) una vez revisada la documentación registrada en el sistema para su participación en el proceso de selección para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **se identificó que la documentación presentada esta incompleta.** Le pedimos que proporcione los siguientes documentos a más tardar el 2025-02-28:*

- *Solicitud*
- *Constancia de residencia*
- *Documentos que acrediten experiencia académica y laboral en el ejercicio de la actividad jurídica*
- *Constancia de no encontrarse inscrito en el registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*
- *Constancia de inexistencia de registro de persona deudora alimentaria morosa*

De no cumplir con este requerimiento en el plazo establecido, nos encontraremos imposibilitados para continuar con la revisión de su expediente para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Superior de Justicia, por lo que procederá la baja definitiva de su registro ante este Comité.

53. Asimismo, conforme a las constancias aportadas por el propio actor, obra en el expediente, el acuse de confirmación de recepción de documentos de fecha veintiocho de febrero del año en curso a las 21:53 horas, mediante el cual se le informó que había completado el registro de requisitos como participante en el proceso electoral extraordinario 2025, para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al haber cargado en la plataforma los documentos correspondientes, **haciendo la precisión de nueva cuenta, que los mismos serían revisados y analizados en términos de lo dispuesto por la Convocatoria emitida por el Comité.**
54. Posteriormente, en la misma fecha, mediante diverso correo electrónico, tal y como consta en autos del expediente, se tuvo por **aceptado su registro**, al haber adjuntado los documentos respectivos señalados en la Convocatoria, por lo que le fue asignado el número de folio 172 para participar en el proceso de selección para el cargo de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado.
55. Sin embargo, en dicho correo electrónico, se hizo la precisión de que **se procedería a realizar el análisis y valoración de elegibilidad.** Esto es, conforme a la base sexta de la Convocatoria, se realizaría la “Evaluación de Elegibilidad”, misma que transcurrió del día 25 de febrero al 01 de marzo del presente año.
56. En dicha etapa, el Comité de Evaluación verificaría que las personas aspirantes cumplieran formalmente con los requisitos establecidos en la Constitución local, la Convocatoria Pública General emitida por la XVIII Legislatura del Estado, y la Convocatoria.

57. Bajo esa tesisura, en el caso a estudio, es importante resaltar que el actor reconoce expresamente en su escrito de demanda, que al momento de realizar su registro, cargó los documentos a los que hace referencia la Constitución local y la Convocatoria, **salvo la constancia de no estar inscrito en el padrón de deudores alimentarios.**
58. Señalando que la misma fue tramitada en tiempo, sin embargo, no le fue expedida por parte del Registro Civil del estado, toda vez que, según refiere, requería de un plazo de 30 a 40 días para ser expedida; resultando humanamente imposible su exhibición dentro del término señalado en la Convocatoria. Por lo que alega que no puede ser tomada en consideración para tener por cumplido dicho requisito.
59. De lo anterior, es de señalarse que no le asiste la razón al actor, puesto que ni la Constitución local ni la Convocatoria, prevén alguna causa justificada o excepción por la cual se exima a las y los participantes postulantes de cumplir con los requisitos de elegibilidad y exhibir la documentación completa al momento del registro.
60. Sino por el contrario, la Convocatoria es clara, al establecer en su base Quinta, numeral V, que: *“Ante alguna omisión, duda o inconsistencia detectada en la revisión de los requisitos cargados en el sistema, que pudiera configurarse bajo algún supuesto de documentación incompleta, el Comité de Evaluación podrá realizar prevenciones a las personas aspirantes, en los tiempos y formas que así se determine. **De no cumplimentarse la sustanciación solicitada en los términos requeridos, será cancelada la solicitud del proceso selectivo”.***
61. Lo anterior, se encuentra en sintonía con lo resuelto por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo del estado, al momento de emitir el Acuerdo impugnado. Ya que, en dicho acuerdo, en la parte que interesa, se señaló que **el Comité de Evaluación verificó en el periodo**

comprendido entre el 25 de febrero y 01 de marzo que las personas cumplieran con los requisitos y documentación de elegibilidad conforme a la Constitución local, por lo que, en los casos de omisiones subsanables, se previno a las personas aspirantes a través del sistema de registro, para que, solventaran la documentación solicitada.

62. Además, se hizo referencia que mediante prevención general establecida en la Fracción V de la Base Quinta de la Convocatoria antes referida, se hizo del conocimiento de los aspirantes que, de no cumplimentarse la sustanciación solicitada en los términos requeridos, sería cancelada la solicitud del proceso selectivo.
63. En ese sentido, en el referido Acuerdo, se determinó como no elegibles a las personas cuyas solicitudes no fueron concluidas, no cargaron en el sistema la documentación completa pese a las prevenciones realizadas, o no acreditaron algún requisito Constitucional, resultando un total de 33 personas que no completaron la captura documental en sistema y 22 personas que fueron determinadas como no elegibles.
64. Conforme a lo antes señalado, contrario a lo expuesto por el actor, se considera que de ninguna manera se le discriminó o se le violentaron sus derechos políticos electorales en la vertiente de ser votado, puesto que, existió una causa justificada para dejarlo fuera del listado de personas elegibles.
65. Esto es, el haber incumplido con la carga completa de información derivado de la omisión de adjuntar la constancia de inexistencia de registro de persona deudora alimentaria morosa, no obstante la misma le fue previamente requerida.

66. Por otro lado, si bien es cierto que el actor refiere que le resultaba humanamente imposible exhibir en tiempo la constancia de inexistencia de registro de persona deudora alimentaria morosa, no obstante la misma fue tramitada en tiempo.
67. No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que del análisis a las constancias de autos, se pudo apreciar que el pago de derechos por el referido trámite, se realizó el día veinticuatro de febrero del año en curso, es decir, la fecha límite para realizar el registro de candidaturas o recibir las postulaciones de las personas participantes.
68. Por lo que, es evidente que el actor contrario a lo afirmado, realizó el trámite y el pago respectivo el último día previsto para realizar dicho registro, no obstante el plazo para realizar el mismo transcurrió del 14 al 24 de febrero del presente año.
69. En ese sentido, el actor contó con el tiempo suficiente y necesario para realizar con oportunidad el trámite de la referida constancia.
70. Ahora bien, en lo relativo a que dicho trámite tardaría de 30 a 40 días lo cual el actor pretende acreditar con el recibo de pago de derechos aportado en donde se aprecia en la parte inferior de dicho recibo una leyenda escrita que dice: "30/40-Días Aprox-Antes de las 12:00", esto es, fuera del formato de impresión del referido recibo.
71. Cabe señalar que dicho documento por sí solo resulta insuficiente para acreditar fehacientemente tal situación, al no encontrarse concatenado con algún otro elemento de prueba que genere convicción en esta autoridad.
72. Aunado a lo anterior, la responsable señala en su informe respectivo, que dicho trámite podía ser obtenido de manera gratuita e inmediata, en la página de internet correspondiente al Registro Nacional de

Obligaciones Alimentarias (RNOA) del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal presunción.

73. Además, debe considerarse que se le previno al actor para cumplir con dicho requisito, por tanto, le fue concedido un plazo adicional para estar en posibilidad de solventar el mismo. Por lo que, dada la urgencia, pudo haber desplegado mayores acciones ante la Dirección General del Registro Civil y Oficialía Central a fin de que le fuera entregada dicha constancia, lo que en la especie no aconteció, pues no obra en autos del expediente alguna otra constancia que acredite dicha situación.
74. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que las y los participantes postulantes estuvieron en igualdad de circunstancias para realizar dicho trámite, por lo que, no podría otorgársele un trato diferenciado al actor frente a los demás participantes máxime que tuvo pleno conocimiento respeto a los requisitos establecidos en la Convocatoria, luego entonces, debió de cumplir a cabalidad con la misma.
75. Además, si hubiera existido alguna obstaculización o retraso injustificado por parte de la Dirección General del Registro Civil para la entrega de dichas constancias, ninguno de los y las participantes hubiera cumplimentado en tiempo y forma la totalidad de los requisitos y documentos para ser elegible, lo cual evidentemente no sucedió.
76. Por otro lado, si bien en el Acuerdo impugnado, no se especifican los requisitos constitucionales que incumplió el actor para ser considerado inelegible, lo cierto es que la autoridad responsable en su informe de igual modo manifiesta que pese a haber sido requerido el actor, no exhibió documentación que acreditara la experiencia laboral, pues

únicamente se limitó a exhibir una cédula profesional expedida en el mes de marzo de dos mil diecinueve.

77. De ahí que, se tiene que el actor no cumplió con al menos dos de los requisitos constitucionales previstos en la Convocatoria, esto es, tanto omitió adjuntar al sistema la constancia de inexistencia de registro de deudor alimentario, así como también acreditar el requisito de contar con práctica profesional de al menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura.
78. Puesto que, los documentos exhibidos consistentes en la carta de protesta de decir verdad de haber tramitado en tiempo la constancia referida, así como la cedula profesional exhibida, no resultan los idóneos y suficientes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos constitucionales.
79. Ahora bien, en lo relativo a lo señalado por el actor en cuanto a que se le discrimina y violentan sus derechos políticos electorales ya que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en el ejercicio del derecho, cabe señalar que, conforme a lo previsto en la Convocatoria, únicamente en el caso de haber resultado elegible, es decir, de pasar la segunda etapa corresponde a la verificación de los requisitos constitucionales de elegibilidad, le daría el derecho a las personas participantes de pasar a la siguiente etapa, siendo esta la de idoneidad.
80. En donde se evaluarían los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como también la honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
81. Por tal motivo, aunque refiera el actor que cumple con los conocimientos técnicos necesarios para desempeñar el cargo, lo cierto es que no



accedió a dicha etapa de idoneidad, al no haber acreditado todos y cada uno de los requisitos previos de elegibilidad.

82. Por tanto, al no resultar elegible, no existe discriminación o vulneración alguna a los derechos político electorales de ser votado del actor.

83. De ahí lo **infundado** del agravio.

84. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JDC/004/2025

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia JDC/004/2025, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha diez de marzo de 2025.